

Suplemento al núm. 75



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Año XX

Miércoles 16 de marzo de 1955

Fascículo 18

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 15, 16, 17 y 18 de marzo de 1954
por las que se resuelven los recur-
sos de agravios promovidos por los
señores que se indican

GOBIERNO DE LA NACION

ORDEN de 15 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fernando Cano Rivas, Brigada de Aviación, contra resolución del Ministerio del Aire que le deniega petición de ascenso a Teniente.

El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Fernando Cano Rivas, Brigada de Aviación, contra resolución del Ministerio del Aire que le deniega petición de ascenso al empleo de Teniente en unión del informe preceptivo; y

Resultando que don Fernando Cano Rivas Brigada de Aviación, solicitó del Ministerio del Aire le fuera concedido el ascenso al empleo de Teniente, a reserva de efectuar en su día el concurso de capacitación que determina la Ley de 23 de diciembre de 1948, por haber sido ascendido en 7 de agosto de 1952 a dicho empleo las Brigadas don Félix Benito Pérez, don Leonardo Sandoval Marmolejo, don Esteban Martín Mateos, don Mariano Santos González, don Manuel Coma Ferrando y don Cipriano Espinilla Martín, todos ellos más modernos de empleo que el recurrente, ya que en el Escalafón provisional figuraban con los números 86, 88, 91, 92, 318 y 319, respectivamente, y el recurrente tiene el 77 y que fué denegada dicha petición «toda vez que con arreglo al artículo cuarto transitorio de la Ley de 15 de julio de 1952, las Brigadas son convocados a los cursos para su ascenso a Oficial por el orden que ocupaban en sus antiguas escalas y, por otra parte, antes de conceder este ascenso es condición necesaria haber terminado con aprovechamiento el curso de capacitación al que se refiere el artículo primero de la Ley de 23 de diciembre de 1948»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que «el artículo transitorio cuarto de la Ley de 15 de julio de 1952, dice que las Brigadas de la Escala de Tierra y del Arma de Tropas serán convocados a los cursos para su ascenso a Oficial por el orden que ocupan en sus escalas de procedencia pero no dice que dichos Brigadas serán ascendidos al obtener la aptitud el curso de capacitación, por lo que el recurrente entiende que aquéllos deben ser convocados a los cursos por el orden que ocupaban en sus antiguas escalas, pero solamente a efectos de ser declarados aptos para concederles el ascenso cuando les corresponda por su antigüedad dentro del Escalafón a que pertenecen», por otra parte opina el interesado que la Ley de 23 de diciembre de 1948 «no se opone a que se conceda el ascenso a Oficial, a reserva de efectuar aquel curso, práctica seguida en este Ejército en reiteradas ocasiones».

Resultando que fué denegada la reposición así como informado desfavorablemente el recurso de agravios porque «teniendo en cuenta cuanto dispone el artículo cuarto transitorio de la repetida Ley de 15 de julio de 1952, se comprende que el Brigada Cano Rivas no haya sido convocado aún a dicho curso por el número que hace entre los de Escala de procedencia y, por el contrario, es lógico que lo fueran los restantes Brigadas, también por el número que hacen entre los

precedentes de su misma Escala. Y tanto es así, que todos ellos aparecen convocados por Ordenes de 11 de diciembre de 1951 y 4 de enero de 1952, fechas anteriores a la Ley reorganizando el Arma de Aviación. Incluso es señalar que los ascensos de los seis Brigadas que impugna el recurrente, realizaron antes de la publicación del Escalafón definitivo». Además de ser condición indispensable el haber realizado el curso previo que prescribe la Ley de 23 de diciembre de 1948;

Vistas las Leyes de 23 de diciembre de 1948 y 15 de julio de 1952; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a ascender al empleo de Teniente, a reserva de efectuar en su día el curso de capacitación correspondiente por haber sido promovidos a dicha categoría las Brigadas que se citan, las cuales se encuentran colocados con número posterior al suyo en el Escalafón provisional del Arma de Aviación publicado en 26 de julio de 1952;

Considerando que el citado Escalafón fué publicado en virtud de lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952, que reorganizó el Arma de Aviación, cuyo artículo transitorio cuarto establece que «los actuales Brigadas de la Escala de Tierra y del Arma de Tropas serán convocados a los cursos para el ascenso a Oficial por el orden que ocupan en sus Escalas actuales, repartiéndose el total de las plazas entre los precedentes de una y otra Escala proporcionalmente al número de los componentes de cada una de ellas. Al ascender a Oficial ingresarán en la Escala Única o todos sus efectos», y que según se deduce del expediente, el señor Cano ocupa un puesto más moderno en las Escalas en cuestión que los de las Brigadas que cita, por lo que no puede deducirse que se le haya inferido agravio alguno al ser llamados al curso de ascenso las Brigadas que cita y no a él;

Considerando que los mencionados cursos de perfeccionamiento se desarrollan con arreglo a los prevenidos en la Ley de 23 de diciembre de 1948, cuyo artículo quinto determina que «los declarados aptos serán promovidos al empleo de Teniente y pasarán a las correspondientes Escalas en la forma que más adelante se indica, colocándose en ellas a continuación del Teniente más moderno existente en la fecha del ascenso. El escalafonamiento se hará por orden de rigurosa antigüedad en el empleo de Brigada. Caso de haber varios... etc.; de donde se desprende que los que pasan con aptitud las referidas pruebas son automáticamente promovidos al empleo de Teniente sin esperar a que les corresponda el ascenso por antigüedad, si bien, como dice el precepto transcrito, la colocación definitiva en el Escalafón se hará con arreglo a la antigüedad de Brigada;

Considerando por ello que carece de fundamento la pretensión del interesado de que no sean ascendidos los Brigadas que cita hasta tanto no lo sea él; y que, asimismo, tampoco se halla amparado por ninguna disposición legal de que se le promueva a la categoría de Teniente, a reserva de efectuar en su día el curso de

capacitación correspondiente, por todo lo cual procede denegarlo,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 15 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Carlos Cela Trulock, Alférez de Navio, contra resolución del Ministerio de Marina de 20 de octubre de 1952 que le denegó la exención de la cuota de derechos pasivos máximos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«El recurso de agravios interpuesto por don Juan Carlos Cela Trulock, Alférez de Navio, contra resolución del Ministerio de Marina de 20 de octubre de 1952 que le denegó la exención de la cuota de derechos pasivos máximos; y Resultando que el recurrente solicitó del Ministerio de Marina la exención del pago de la cuota de derechos pasivos máximos, alegando que por haber pertenecido a la División Española de Voluntarios se consideraba comprendido en las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, que conceden pensiones extraordinarias de retiro a los militares que tomaron parte en la Campaña de Liberación, ya que la Ley de 12 de diciembre de 1942 dispuso que al personal de la División Española de Voluntarios le sería de aplicación lo establecido en la de 15 de marzo de 1940 sobre abono de tiempo en campaña a los que tomaron parte en nuestra guerra;

Resultando que el Ministerio de Marina, en 20 de octubre de 1952, acordó denegar la solicitud, porque ni la Ley de 13 de diciembre de 1943 ni la de 19 de diciembre de 1951 mencionan al personal de la División Española de Voluntarios, y aun cuando la Ley de 12 de diciembre de 1942 les conceda el abono de campaña, como a los que tomaron parte en nuestra guerra, no hay por qué deducir que puedan estar equiparados a todos los efectos;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Ley de 12 de diciembre de 1942 hizo extensivos al personal de la División Española de Voluntarios los beneficios concedidos por la de 15 de marzo de 1940 a los ex combatientes de la Cruzada de Liberación, sin otra diferencia que la duración de

las respectivas campañas, y como el artículo cuarto de esta última Ley puntualiza que los efectos del abono de campaña servirán para mejorar las pensiones de retiro, es indudable que a los que formaron parte de la División Azul se les deben reconocer las mismas ventajas pasivas que a los que participaron en la Guerra de Liberación, entre ellas, la exención de la cuota de derechos pasivos máximo, que concede la Orden ministerial de Hacienda de 20 de febrero de 1952 a los comprendidos en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que la Sección de personal correspondiente propuso la desestimación del recurso, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, la de 15 de marzo de 1940 y 12 de diciembre de 1942, y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que sin haber tomado parte en la Campaña de Liberación, luchó en la División Española de Voluntarios, tiene derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias, sin abono de cuotas, que concede el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 se refiere literalmente a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que dice: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley establece», de donde se desprende claramente que es condición indispensable para poderse acoger a estos beneficios la de haber tomado parte en la Guerra de Liberación;

Considerando que de la Ley de 12 de diciembre de 1942 no puede deducirse en modo alguno que exista una equiparación a todos los efectos entre los que tomaron parte en la Campaña de Liberación y los que integraron la División Española de Voluntarios, pues tanto su preámbulo como su articulado se refieren exclusivamente a la concesión de abonos de campaña, y la remisión a la Ley de 15 de marzo de 1940 es tan sólo para decir que el abono se hará con sujeción a las mismas reglas; aparte de que si en el ánimo del legislador hubiera estado extender estos beneficios de pensiones extraordinarias al personal de la División Española de Voluntarios hubiera hecho una referencia expresa en la Ley de 13 de diciembre de 1943, que es de fecha posterior a la de 12 de diciembre de 1942,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina,

ORDEN de 15 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Raimundo López Gabanzo, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Raimundo López Gabanzo, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Raimundo López Gabanzo, Teniente de Carabineros, fué retirado, según Orden de 13 de marzo de 1923, con el haber pasivo de 450 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán) que reunía en dicha fecha, treinta y seis años once meses y cinco días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 20 de octubre de 1950, se le mejoró la citada clasificación en 825 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943) y quinientos, por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo fecha 11 de julio de 1952, resolvió anular la citada mejora, por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía, fijándole nueva pensión de retiro en 666,66 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinientos), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fué modificado por otro de fecha 17 de octubre de 1952, «en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta el 31 de julio de 1945 y de 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945»;

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios, alegando existir una interpretación errónea del preámbulo del Decreto de 11 de julio de 1949, que dice: «que para los retirados entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 se fija regulador el actual correspondiente al del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro», y éste debe ser, sin duda, el párrafo origen de la errónea interpretación, pues unas líneas más arriba este mismo preámbulo dice: «que por la Ley de 13 de diciembre de 1943 se consideran pensiones extraordinarias de retiro en cuantía superior a las que le hubieran correspondido con arreglo a sus años de servicios por el «E. de C. P. del E.»; que fué denegada la reposición, «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictarse acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943

dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que lo haberes otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos especiales preceptos constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Pascual Nogueras, en nombre y representación del Guardia civil, retirado por inutilidad física, don Francisco Pascual Guirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Pascual Nogueras, en nombre y representación del Guardia civil don Francisco Pascual Guirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 relativo al haber pasivo del interesado; y

Resultando que el Guardia civil don Francisco Pascual Guirado, causó baja en el Cuerpo por inutilidad física en 28 de julio de 1948, cuando sólo contaba con nueve años dos meses y nueve días de totales servicios, y al solicitar del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de la pensión que pudiera corresponderle, la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, en 23 de septiembre de 1952 acordó declararle sin derecho a pensión ni a la extraordinaria de la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque si bien la incapacidad era notoria y sin culpa ni negligencia por su parte, no se ha-

línea derivada de las penalidades de la Campaña de Liberación, ni a la ordinaria de la Ley de 31 de diciembre de 1921 por no alcanzar el mínimo de veinte años de servicios que en la misma se requieren para tener derecho a pensión de retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, representado por don José Pascual Noguera, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, invocando como fundamento de su pretensión, las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 31 de diciembre de 1921 y el vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones legales que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, Ley de 19 de diciembre de 1951, Ley de 31 de diciembre de 1921 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el Guardia civil Francisco Pascual Guisado, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte cuando contaba con nueve años dos meses y nueve días de totales servicios, tiene derecho a pensión ordinaria o extraordinaria de retiro;

Considerando que la Ley de 31 de diciembre de 1921 exige para que el personal de la Guardia Civil tenga derecho a pensión de retiro, que cuente cuando menos con veinte años de servicios totales, y como el recurrente sólo llegó a reunir nueve años dos meses y nueve días, es evidente que no tiene derecho a pensión ordinaria de retiro, siendo improcedente la invocación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, porque, con arreglo a la disposición adicional del mismo, quedan excluidos de sus derechos los haberes de retiro del personal de tropa de la Guardia Civil;

Considerando que respecto a la pensión extraordinaria que según el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943 «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no preceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que dicho precepto fué completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, en el sentido de que sólo se tendría derecho a disfrutar la pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo, como se dice en el artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo quinto dice que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949 les serán de aplicación cualquiera que fuese la causa del retiro (y, por lo tanto, también en los casos de inutilidad física cualquiera que sea su origen) con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre

de 1943 sólo se refiere nominalmente a los Generales, Jefes y Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los tres Ejércitos, es evidente que los demás, esto es las clases de tropa no están comprendidas en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por lo tanto, que para ellos continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año, que exige como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que como el recurrente pertenece a las clases de tropa y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece también de derecho a la pensión extraordinaria del artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Agustín Villoslada García, Sargento de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don don Agustín Villoslada García, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Agustín Villoslada García pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria el día 28 de agosto de 1952; que reunía en dicha fecha veintiséis años, tres meses y veintisiete días de totales servicios abonables; que, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 30 de julio de 1952, se le señaló el haber pasivo mensual de 795 pesetas, 90 por 100 de su regulador (818,66 pesetas por su sueldo y siete trienios de tropa acumulables);

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando que, «al hacérsele el señalamiento de haber pasivo no se tuvo en cuenta la Ley de 15 de julio de 1952, «de acuerdo con la cual le corresponderían 945 pesetas de haber pasivo, por disponer dicha Ley en su artículo segundo que los Sargentos y asimilados que, al alcanzar la edad de retiro forzoso, cuenten con treinta años de servicios, lo harán con el sueldo regulador de Teniente, abonándoseles para dicho cómputo cuatro años de servicios»;

Resultando que el referido Consejo Supremo, por acuerdo fecha 11 de noviembre de 1952, determinó desestimar la reposición porque «no procedía modificar la pensión que el recurrente disfruta ni hacerle aplicación de la Ley de 15 de julio de 1952, por él invocada, pues ésta le es menos beneficiosa que la Ley de 13 de diciembre de 1943, que le aplicó»;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y la Ley de 15 de julio de 1952, la de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar qué pensión es más beneficiosa para el recurrente, la que le corresponde por aplicación de la Ley de 15 de julio de 1952 sobre el sueldo regulador de Teniente, más trienios, o la que se le ha fijado con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas sobre el sueldo de su empleo y trienios;

Considerando que en el caso de la primera de las pensiones referidas debe aplicársele la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto, siguiendo la doctrina reiterada en esta vía de agravios, por lo que, teniendo en cuenta los años de servicios, le corresponde el 60 por 100 de 1.050 (875 pesetas por el sueldo y 175 por trienios), que, con 630 pesetas, suma inferior a la que se le ha reconocido como pensión de retiro, por lo que procede denegar su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Corral González, Sargento de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Corral González, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Joaquín Corral González, Sargento de la Guardia Civil, retirado, que se encontraba en el disfrute de una pensión ordinaria de retiro de 375 pesetas mensuales, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950, que le asignó, en consecuencia, una pensión de 525 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera rectificado su anterior señalamiento de pensión, en el sentido de darle efectos desde 1 de enero de 1944, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 17 de octubre de 1952 anular su anterior señalamiento de pensión extraordinaria, por entender que en el mismo había padecido el error de tomar como sueldo regulador el del empleo de Teniente y no el de Sargento, como correspondía, y reponer al señor Corral en el disfrute de la pensión de 375 pesetas mensuales, a que tendría derecho si se le hiciera aplicación estricta del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo el interesado recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que se declarara la nulidad del señalamiento de pensión extraordinaria que en la cuantía de 525 pesetas mensuales percibía desde el año 1950;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado adolece de vicio de forma o de infracción legal;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa, toda vez que por el mismo el Consejo Supremo de Justicia Militar se ha limitado a revocar, dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver libremente sobre sus propios actos declarativos de derechos, su anterior acuerdo del año 1950, adoptando como interpretación errónea de lo que sobre sueldos reguladores preceptúa la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, según doctrina reiterada de esta jurisdicción, por lo que debe desestimarse el actual recurso, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para optar por la pensión extraordinaria a que tendría derecho, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, no obstante ser inferior económicamente a la que actualmente percibe.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Montero Sánchez, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Montero Sánchez, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Francisco Montero Sánchez, Alférez de Carabineros, fué retirado según Orden de 23 de septiembre de 1930 con el haber pasivo de 450 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha veintiseis años tres meses y diecinueve días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 11 de abril de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 787.50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo por acuerdo de 4 de julio de 1952 resolvió anular la citada

mejora «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro en 525 pesetas (90 por 100 del sueldo de Alférez, vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fué modificado por otro de 17 de octubre de 1952, «en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta el 31 de julio de 1945 y de 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945»;

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios, alegando a su favor el acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de abril de 1952 «al resolver el recurso de agravios promovido por el Alférez de la Guardia Civil, retirado, don Pedro Mir Salón, cuyo Oficial comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949 en idénticas y análogas circunstancias que el recurrente, y que fué denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos, ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente, es el del empleo de Capitán que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos, se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1949 dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro, es el del empleo de Alférez, por tener esta categoría y no el de Capitán como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Martín Garcera contra Orden del Ministerio de la Gobernación sobre designación para el cargo de Interventor de Fondos de la Diputación de Tarragona.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de los corrientes, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Martín Garcera contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de octubre de 1952, sobre designación de don Arturo Baixauli Morales para el cargo de Interventor de Fondos de la Diputación de Tarragona; y

Resultando que fué convocado un concurso, por Orden de 21 de febrero de 1952, para la provisión, en propiedad, de determinadas plazas de Interventores de la Administración Local; y que el Tribunal correspondiente acordó proponer una terna encabezada por don Arturo Baixauli Morales para la adjudicación, en propiedad, de la plaza de interventor de Fondos de la Diputación Provincial de Tarragona, propuesta que fué confirmada por la Dirección General de Administración Local, en resolución publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de julio de 1952;

Resultando que don José Martí Garcera, que no figuró en la terna mencionada, recurrió en alzada contra el aludido nombramiento, y que el Ministerio de la Gobernación, en 9 de octubre de 1952, confirmó la resolución impugnada, manifestando que tanto el recurrente como el nombrado son Profesores Mercantiles con veinte años de servicios en el Cuerpo, pero que, sin embargo, el señor Baixauli tiene en el Escalafón el número 279 y el recurrente el 235 y que el señor Baixauli acredita asimismo haber ganado la plaza de Oficial de la Diputación;

Resultando que el interesado Sr. Martí interpuso recurso de reposición, que fué desestimado en 5 de diciembre de 1952 y que en 17 de enero siguiente recurrió, en tiempo y forma, en agravios, alegando que al nombrado no le corresponde el número 279 en el Escalafón y que las oposiciones de Oficial de la Diputación no constituyen mérito preferente, con arreglo a las Leyes de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942;

Resultando que la Dirección General de Administración Local propuso la desestimación del recurso en 10 de marzo de 1953, alegando que la resolución impugnada confirmaba la propuesta del Tribunal calificador, que se fundaba, a su vez, en una estimación global de los méritos llevada a cabo con arreglo a las leyes de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942;

Resultando que se dió vista del expediente al Sr. Baixauli, que se opuso a la estimación del recurso, aportando una resolución de la Dirección General de Administración Local que en 22 de marzo de 1948 le adjudicó el número 279 del Escalafón, y alegando que el hecho de haber ganado una plaza de Oficial de la Diputación constituía un mérito preferente, con arreglo a lo prevenido en el cuadro de valoraciones del Reglamento de 30 de mayo de 1952;

Vistos Ley de 23 de noviembre de 1940,

Ley de 11 de diciembre de 1942 y Reglamento de 30 de mayo de 1952;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe anularse en lo que respecta al nombramiento de Interventor de Fondos de la Diputación Provincial de Tarragona, la resolución del concurso convocado por Orden de 21 de febrero de 1952, habida cuenta de las razones alegadas por el recurrente en su escrito de agravios, que al mismo tiempo han servido de base al Ministerio de la Gobernación para adoptar la resolución recurrida, y que son a saber: primera, si constituye título preferente el haber obtenido anteriormente plaza de Oficial de la Diputación;

Considerando, por lo que respecta a la primera cuestión, que consta en el expediente un testimonio notarial en el que se transcribe una resolución de la Dirección General de Administración Local, de fecha 22 de marzo de 1948, en la que se adjudica al Sr. Falcaull el número 279 bis del Escalafón, y que este derecho que le ha sido reconocido surte plenos efectos, sin que el recurrente haya podido demostrar la nulidad de los mismos;

Considerando, en cuanto a la posibilidad de estimar como mérito preferente el haber ganado la plaza de Oficial de la Diputación, que, aparte de que dicha circunstancia aparece recogida en el cuadro de valoraciones del Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952, es incuestionable que puede estimarse como comprendida en el apartado f) del artículo quinto de la Ley de 11 de diciembre de 1952;

Considerando, en conclusión, que rechazadas las dos alegaciones concretas contenidas en el escrito del recurso de agravios interpuesto por el recurrente, debe llegarse a la conclusión de que, no acreditándose la existencia de un motivo con fuerza legal bastante para anular la resolución del concurso, debe desestimarse el presente recurso de agravios;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Sebastián García López Suboficial de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Sebastián García López, Suboficial de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión; y

Resultando que don Sebastián García López fue retirado por Orden de 14 de agosto de 1931; que reunía en dicha fecha veinticinco años y seis meses de servicios abonables; que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 7 de noviembre de 1952, resolvió denegar su soli-

cidad de que se le aplicasen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 «por no haber quedado comprobado suficientemente en el expediente que el solicitante prestara servicio activo en la Guerra de Liberación;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando que prestó servicios en la Censura Militar desde 30 de agosto de 1937, o sea a raíz de la liberación de la ciudad de Santander por las tropas nacionales hasta el 30 de abril de 1938, en que comenzó a prestar los servicios de Guardián de Prisiones en la Prisión militarizada de Lérida, que era frente de primera línea; y que en el certificado expedido por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de Santander, fecha 17 de septiembre de 1952 se justifican los servicios que en el párrafo anterior se señalan, así como también los prestados al Servicio de Información Militar de Valladolid;

Resultando que fue denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos el Decreto de 30 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables.

Considerando que por la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los servicios prestados por el recurrente durante la Campaña de Liberación reúnen los requisitos exigidos por el Decreto de 30 de enero de 1953 para la concesión de los beneficios de pensión extraordinaria establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que, según se deduce del expediente, a través de la certificación expedida por el Gobierno Militar de Santander, el señor García López «fue movilizado por el excelentísimo señor Gobernador Militar de esta Plaza con fecha 30 de agosto de 1937, y destinado a prestar sus servicios en la censura militar de la misma, cometido que desempeñó hasta el día 30 de abril de 1938, en que por haber sido reincorporado a su cargo de Guardián de Prisiones, con su baja en el cometido anteriormente aludido, y es destinado a la Prisión militarizada de Lérida (frente de primera línea). También se acredita que el referido Suboficial prestó servicio afecto al Servicio de Información Militar de Valladolid;

Considerando que con arreglo al apartado B) del artículo único del Decreto de 30 de enero de 1953, que es el aplicable al recurrente, por ser residente en zona roja, presentado en la zona nacional, la circunstancia de haber tomado parte en la Guerra de Liberación, quedara definida al «reunir los mismos requisitos consignados en el apartado A) y, además, los de haber prestado tres meses de servicio como mínimo, propios de Arma o Cuerpos...»; requisito que no reúne el interesado, ya que los servicios alegados no pueden entenderse que corresponden como propios del empleo y Arma del recurrente; por todo lo cual es forzoso denegar la pretensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Pilar Redondo Torres contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de octubre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Pilar Redondo Torres contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de octubre de 1952 por el que se deniega la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 a don Antonio Redondo Morón, Teniente Coronel de la Guardia Civil, fallecido, y padre de la recurrente;

Resultando que por Orden de 21 de noviembre de 1940 se reconoció al Teniente Coronel de la Guardia Civil, retirado, don Antonio Redondo Morón, el haber pasivo de 916,66 pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y a la Ley de 15 de marzo de 1940;

Resultando que habiendo fallecido, en 29 de octubre de 1947, don Antonio Redondo Morón, solicitó su hija, doña Pilar Redondo Torres, la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con la de 13 de diciembre de 1943, por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, alegando que había prestado todos los servicios de su clase que le fueron encomendados durante la Campaña de Liberación, hasta que al término de la misma se reintegró a su situación de retirado;

Resultando que la referida petición le fué denegada por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952, de conformidad con lo informado por el Fiscal militar, por estimarse que la interesada carece de representación legal, por haber fallecido su padre con anterioridad a la promulgación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra el mencionado acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar interpuso doña Pilar Redondo Torres recurso de reposición en 8 de noviembre de 1952, y no habiéndosele notificado resolución alguna recaída en el mismo promovió, en 29 de diciembre siguiente, recurso de agravios, alegando en síntesis que el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 dice que «los actos administrativos que con anterioridad a la presente Ley se hayan dictado por los Organismos jurisdiccionales serán revisables por dichos organismos a instancia de parte interesada», y que si bien el padre de la recurrente no pudo solicitar los beneficios aludidos, por haber fallecido antes de la publicación del Decreto de 11 de julio de 1949, como se reconocen a partir de 1 de enero de 1949, se estima que le corresponden como parte interesada en su condición de hija del causante;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la de 19 de diciembre de 1951 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que al haber fallecido el padre de la recurrente antes de la promulgación del Decreto de 11 de julio de 1949, que hizo extensivos al personal retirado antes de la Guerra de Liberación, y que prestó servicios en la misma los beneficios de pensiones extraordinarias regulados por la Ley de 13 de diciembre de 1943, no adquirió en concreto otros derechos que los que por acto administrativo al referido le fueron reconocidos, no pudiendo tales derechos ser adquiridos por representación a través de la hija del causante, sin que una norma legal así lo prevea;

Considerando que ni el Decreto de 11 de julio de 1949 ni la Ley de 19 de diciembre de 1951 contienen norma algu-

na que excepcionalmente autorice el reconocimiento de derechos pasivos en favor de derechohabientes de causantes que de no haber fallecido con anterioridad podrían eventualmente haberlos adquirido, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir a la interesada con respecto a la pensión de orfandad con arreglo a la Ley de 18 de diciembre de 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Carid Fornos, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Carid Fornos, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el Brigada de la Guardia Civil don José Carid Fornos, que estaba en el disfrute de una pensión de retiro de 562,50 pesetas mensuales, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo de 1950, por el que se le clasificó con una pensión de 712,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el interesado solicitó la retroacción de efectos de su señalamiento de pensión extraordinaria a la fecha de 1 de enero de 1944; y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 28 de octubre de 1952, anular su anterior acuerdo de 24 de marzo de 1950, por entender que había incurrido en error en el mismo, de tomar como sueldo regulador de la pensión extraordinaria de retiro de Capitán, empleo que nunca alcanzó en activo, en contradicción con lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944; y como quiera que, con arreglo a los preceptos del Decreto de 11 de julio de 1949, tan sólo tendría derecho el interesado a una pensión de retiro de 450 pesetas mensuales, o sea, el 90 por 100 del sueldo de Brigada vigente en 1943, y esta cantidad era inferior a la que percibía anteriormente el señor Carid Fornos en concepto de pensión ordinaria, o sea la suma de 562,50 pesetas, le repuso en el disfrute del último haber pasivo citado;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Carid recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en la percepción de su señalamiento de pensión extraordinaria de 712,50 pesetas, por creer que había consolidado ya derecho al sueldo regulador de Capitán;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se encuentra o no ajustado a derecho;

Considerando que reiteradamente ha declarado esta jurisdicción que los señalamientos de pensión extraordinaria de retiro efectuados en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, han de haberse tomado como sueldo regulador del empleo que efectivamente ostentasen los interesados al tiempo de su retiro y nunca otro superior; por lo que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que se impugna en el actual recurso no infringe norma ni disposición legal alguna, por haberse limitado a revocar, dentro del plazo de los cuatros años en que la Administración puede volver con causa justa, sobre sus propios actos declarativos de derechos, el anterior acuerdo del propio Consejo Supremo en el año 1950, adoptado con interpretación errónea la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la anterior conclusión no es obstáculo para que el recurrente, si lo cree conveniente, pueda optar por la pensión extraordinaria de retiro que tendría derecho con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949, no obstante su inferior cuantía económica respecto de la ordinaria que actualmente percibe.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Anido Deus, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre escalafonamiento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Juan Anido Deus, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre escalafonamiento; y

Resultando que el recurrente ingresó en el Ejército el día 9 de julio de 1935 como soldado voluntario del Regimiento de Artillería de Costa de El Ferrol del Caudillo y ascendió a Cabo el 30 de julio de 1936;

Resultando que el peticionario ascendió a Sargento, según telegrama del Secretario de Guerra de 22 de marzo de 1937;

Resultando que, publicada la relación de oficiales de su Cuerpo el 12 de noviembre de 1952, reclamó el solicitante contra su escalafonamiento el 20 de noviembre de 1952, pidiendo se le rectificase su situación por haber sido indebidamente pospuesto, ya que, según el recurrente, su antigüedad era la de 20 de marzo de 1937 y no la de 1 de abril de 1937 que se le atribuía, a tenor de lo establecido en la Orden ministerial de 28 de enero de 1944;

Resultando que el solicitante interpuso recurso de reposición el 16 de diciembre de 1952, que se consideró desestimado por aplicación del silencio administrativo;

Resultando que interpuso recurso de agravios el 14 de enero de 1953 contra el referido escalafonamiento;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden ministerial de 28 de enero de 1944 y demás textos de aplicación al presente recurso.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso radica en determinar si le es aplicable al recurrente la disposición tercera de la Orden ministerial de 28 de enero de 1944 y, en consecuencia, atribuirle la antigüedad de 20 de marzo de 1937 que solicita para su ascenso a Sargento;

Considerando que la referida Orden ministerial de 28 de enero de 1944 otorga tal antigüedad a los Sargentos que ascendieron por corrida de escalas, a los que ascendieron por creación de nuevas unidades, aun siendo más modernos que los anteriores en el empleo de cabos, y a los que en el empleo de cabos tuviesen mayor antigüedad que el más moderno de los ascendidos por la corrida de escalas;

Considerando que no es de aplicación al solicitante el apartado b) de la disposición tercera de la Orden ministerial de 28 de enero de 1944, por no haber sido ascendido a Sargento por creación de nuevas unidades;

Considerando que tampoco son aplicables los supuestos de los párrafos a) y c) de la repetida disposición y Orden ministerial, pues para que fuesen aplicables sería preciso que el recurrente tuviese antigüedad de cabo adquirida antes de 1 de noviembre de 1935, fecha de ascenso a la referida categoría del último cabo del Arma de Artillería por corrida de escalas, según informa la dirección General de Reclutamiento del Ministerio del Ejército;

Considerando que, por las razones anteriormente expuestas, el peticionario no se halla comprendido en los supuestos de la tan repetida disposición tercera de la Orden ministerial de 1944 y que, en consecuencia, no ha sido atribuida indebidamente la antigüedad que la Administración le ha fijado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Lladó Pitalúa, Teniente de Infantería, retirado por edad, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramón Lladó Pitalúa, Teniente de Infantería, retirado por edad, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Infan-

teria, retirado, don Ramón Lladó Pitalúa el derecho a una pensión de 939,30 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán, vigente en 1943, incrementado en seis quinquenios;

Resultando que solicitó el interesado que se diese al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en 4 de julio de 1952; pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro, ya reconocido, a la cifra de 750 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente, en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 2 de enero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho de una pensión calculada, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Álvarez López, Cabo Legionario, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Álvarez López, Cabo Legionario, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 10 de julio de 1952, reconoció al Cabo Legionario, retirado, don José Álvarez López, el derecho a una pensión de retiro de pesetas 481,25;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposi-

ción, en solicitud de que se le reconociera una pensión de 577,50 pesetas, recurso que fué estimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 28 de noviembre de 1952;

Resultando que sin haber recibido notificación alguna resolutoria del anterior recurso, y estimando este denegado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios insistiendo en su pretensión;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que en el presente recurso de agravios ha sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición, por lo cual ha desaparecido el objeto del recurso de agravios, y no ha lugar a resolverlo,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mario Petit Montserrat contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de octubre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mario Petit Montserrat contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de octubre de 1952; y

Resultando que la Orden ministerial de Educación Nacional de 23 de septiembre de 1952 aprobó un aumento en la plantilla del profesorado de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, disponiendo la provisión provisional de varias plazas con personal interino, entre ellas la de Profesor titular de Metalúrgica, y que en la ejecución de la anterior Orden ministerial de 25 de octubre del mismo año nombró determinados señores para las plazas en cuestión;

Resultando que contra la última de las expresadas Ordenes ministeriales interpuso el señor Petit, oportuna y sucesivamente, los recursos de reposición y agravios, exponiendo, en resumen, que las relaciones de asignaturas y profesores a que afecta la Orden impugnada no comprende ninguna de las materias del grupo «Metalúrgica», contraviniendo así el espíritu y letra de la Orden de 23 de septiembre anterior, omisión que no se debe a falta de consignación, por haberse aplicado sólo 176.000 pesetas de las 200.000 disponibles; que tal omisión de asignaturas perjudica a gran número de alumnos que cursan la carrera y también lesiona los intereses del recurrente, el cual está pendiente de reingreso, y al que igualmente correspondería la plaza de Metalúrgica señalada en la Orden de 23 de septiembre; que la práctica actual de confiar la enseñanza de la asignatura de Metalúrgica a profesores interinos con carácter provisional, además de impedir el reingreso de los titulares, determina un perjuicio general para la enseñanza y

un grave desprestigio para las Escuelas correspondientes;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Recursos del Ministerio propone la desestimación del presente recurso de agravios, dada la falta de interés del recurrente, cuyo derecho de reingreso sólo le permitiría reintegrarse a la Escuela de Bilbao, de la que procede, pero no a la de Madrid, dada la independencia entre las distintas Escuelas, declarada por Orden ministerial de 23 de julio de 1947, y además porque no existe infracción legal por parte de la Orden impugnada, que se limita a dotar provisionalmente una serie de plazas, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza, cuya apreciación es absolutamente discrecional para el Ministerio, al que exclusivamente corresponde decidir si debieron dotarse o no las enseñanzas de Metalúrgica;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, en relación con el número tercero del artículo cuarto de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y artículo cuarto de su Reglamento, quedan excluidas de todo recurso jurisdiccional y, por ende, del recurso de agravios, las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales proceda o de la materia sobre que versan, se refieran a la potestad discrecional, figurando entre éstas, por afectar a la organización de los servicios nacionales del Estado, el aumento, supresión y desdoblamiento de Cátedras;

Considerando que la exigencia de un interés personal legítimo y directo como fundamento de la pretensión del recurrente en agravios impide estimar legítimo al recurrente en este caso, ya que en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1940, en relación con la Orden ministerial de 23 de julio de 1947, el recurrente sólo podría reingresar en Cátedra perteneciente a la misma Escuela en que ingresó y prestó su servicio, esto es, en la de Bilbao, pero no en la de Madrid, única a que se refiere la Orden ministerial impugnada,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Carbonero Macarro, Alférez honorífico de Alabarderos, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Angel Carbonero Macarro, Alférez honorífico de Alabarderos, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de septiembre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de diciembre de 1952

fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Alférez honorífico de Alabarderos, retirado en el año 1931, don Angel Carbonero Macarro, asignándole, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 525 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Alférez en 1943, más dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949.

Resultando que por acuerdo de la propia Sala de Gobierno de 9 de marzo de 1952 se concedió efectos al anterior señalamiento de pensión extraordinaria desde 1 de enero de 1944, en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 13 de diciembre de 1951, y que el señor Carbonero, en 7 de junio del propio año, elevó nueva instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, en solicitud de que le fuera mejorada su pensión extraordinaria de retiro, al tomarse como sueldo regulador de la misma el correspondiente empleo que hubiera alcanzado, de haber continuado en activo el 8 de julio de 1944, más los quinquenios acumulados hasta igual fecha, por entender que del párrafo primero del artículo tercero de la Ley de 13 de diciembre de 1951 deducía que las pensiones extraordinarias señaladas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 debían aplicarse al personal retirado en la forma que queda expresada, para no hacer peor condición a los que tuvieran derecho a tales pensiones, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto de dicha Ley, que aquellos a quienes se reconocieran sus beneficios en aplicación de la Ley de Selección de Escalas de 12 de julio de 1940.

Resultando que la última petición expresada fué denegada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo de 30 de septiembre de 1952, contra el que el interesado interpuso, en tiempo y forma, recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión y en base a los propios fundamentos;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar cuál sea el sueldo regulador que debe tomarse para la fijación de la pensión extraordinaria que tiene derecho el recurrente, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, habiendo adoptado dos posibilidades extremas: o la acogida por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que adopta como sueldo regulador el señalado en los presupuestos de 1943 al empleo de Alférez, que ostentaba el interesado al pasar a la situación de retirado, más los quinquenios acumulados hasta la misma fecha, o el propuesto por el recurrente, que entiende debe servir de regulador de su pensión extraordinaria de retiro el correspondiente empleo que hubiera alcanzado el día 8 de julio de 1944, de haber continuado en activo, más los quinquenios acumulados hasta igual fecha;

Considerando que la pretensión del recurrente ha de ser tenida forzosamente por infundada, ya que el párrafo primero del artículo tercero de la Ley de 13 de diciembre de 1951, en que basa su pretensión, no se dirige, como erróneamente cree, a igualar beneficios en el punto relativo a sueldos reguladores de las pensiones extraordinarias de retiro señaladas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a que tenga derecho el personal retirado por una u otra causa, sino, por el contrario, si finalmente, son muy diversas y, fundamentalmente, la de introducir una norma contraria a lo prevenido en el Decreto-ley de 12 de enero de 1951—que después se derogó expresamente en el artículo sexto de la propia Ley de 13 de diciembre de 1951—, y a declarar aplicable el referido

régimen de pensiones extraordinarias a todos los retirados, cualquiera que sea la causa del retiro. Dejando, en cambio, plenamente en vigor toda la normativa legal o reglamentaria dirigida a la determinación de los sueldos que debían adoptarse como reguladores de las pensiones extraordinarias de retiro, establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

Considerando que, ello sentado, es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se encuentra plenamente fundado en derecho, por haber hecho aplicación al recurrente, al determinar el sueldo regulador de su pensión extraordinaria de retiro, de lo prevenido a tal efecto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, y sin que la Ley de 17 de julio de 1945 comprenda en absoluto al recurrente en su campo de aplicación, ya que tan sólo se refiere a los que hubieran pasado a la situación de retirados en virtud de la Ley de Selección de Escalas de 12 de julio de 1940 y no al personal retirado, cuyo título legal para la percepción de las pensiones extraordinarias, tantas veces repetida, arranca del Decreto de 11 de julio de 1949.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se promueve el recurso de agravios por don Clemente Rodríguez López, Oficial segundo de Oficinas Militares, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Clemente Rodríguez López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de mayo de 1951 le fué señalado al recurrente, Oficial segundo de Oficinas Militares, don Clemente Rodríguez López, que se hallaba retirado al iniciarse el Movimiento, y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, el haber pasivo mensual de 900 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán, más cinco quinquenios que tenía reconocidos en la fecha de su retiro, a percibir desde el día siguiente a la publicación del Decreto de 11 de julio de 1949, cuyos beneficios se le aplican, y por contar con treinta y tres años nueve meses y doce días de servicios abonables;

Resultando que, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de estos beneficios, acordando la Sala de Gobierno, en 4 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la

pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 712,50 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de su empleo, es decir, de Teniente, en 1943, más los cinco quinquenios que tenía reconocidos;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Ley de 13 de diciembre de 1943 establece que a los Brigadas, Alféreces y Tenientes que, al retirarse, cuenten con treinta años de servicios se les concedera el 90 por 100 del sueldo de Capitán, y añadiendo que, por contar con veintiseis años y cuatro meses de su ascenso a Sargento, cree que le corresponden cinco quinquenios y, al parecer, sólo se le abonar cuatro;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Oficial segundo de Oficinas Militares, asimilado a Teniente, que se hallaba retirado al iniciarse el Movimiento, y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán, ya que los cinco quinquenios cuya acumulación solicita son los mismos que le han sido reconocidos;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicios activos durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que, como el recurrente ostentaba, en la fecha de su retiro, el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, el que debe servir para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Martín Sánchez-Borrego, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Martín Sánchez-Borrego, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo de Justicia Militar relativo a su haber de retiro, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Carabineros, retirado, don Manuel Martín Sánchez-Borrego, que fué clasificado con una pensión de retiro de 787.50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente y dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 28 de octubre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 600 pesetas mensuales, que son los noventa céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más dos quinquenios, a partir del día 1.º de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado el señor Martín Sánchez-Borrego interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, como ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, y, por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército. ...

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julián Arévalo Bejarano, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Arévalo Bejarano, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Alférez de la Guardia Civil, retirado, don Julián Arévalo Bejarano, que fué clasificado con una pensión de 787.50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 28 de octubre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 525 pesetas mensuales, que son los noventa céntimos del sueldo de Alférez vigente en 1943, más dos quinquenios, a percibir desde 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado el señor Arévalo Bejarano interpuso recurso de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército. ...

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José González Jiménez, Teniente de Carabineros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmos. Sres.: El Consejo de Ministros con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José González Jiménez, Tenien-

te de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de enero de 1951, le fué señalado al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 787.50 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con dos quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto al 1.º de enero de 1944 el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 4 de julio de 1952 señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1.º de enero de 1944, pero rebajándola a 600 pesetas, 90 por 100 del sueldo de teniente en 1943, más los quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a la legislación vigente y por sus años de servicios, le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el señalamiento que ahora se rectifica;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición que como no se aortaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarle;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales Suboficiales y Cuerpos auxiliares de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 es la siguiente: Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se con-

siderará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo 2.º de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Eisman Monblan Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Eisman Monblan, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Guardia civil don Pedro Eisman Monblan pasó a la situación de retirado por inutilidad física, y que la Junta Facultativa de Sanidad manifestó en sesión de 4 de julio de 1952 que si bien la incapacidad del recurrente era notoria, no tenía por origen las penalidades sufridas en la Guerra de Liberación;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar le señaló un haber de retiro con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1921, pero le denegó la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 toda vez que la incapacidad del recurrente no tenía por origen las penalidades sufridas en la Guerra de Liberación;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición que fué denegado en 2 de diciembre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada, en vista de lo cual recurrió en tiempo y forma en agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto-ley de 12 de enero de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca una pensión extraordinaria al amparo de lo previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Junta Facultativa de Sanidad Militar informa de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, que la incapacidad del interesado no guarda relación alguna con las penalidades sufridas en la Guerra de Liberación, circunstancia por la cual debe ser desestimado el presente recurso de agravios según doctrina reiterada de esta jurisdicción.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Alzaga Cuartango, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Alzaga Cuartango, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950 le fué señalado al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 825 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigentes en 1943, incrementado con tres quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 13 de diciembre de 1949, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto al 1.º de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 4 de julio de 1952 señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1.º de enero de 1944, pero rebajándola a 837.50 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la legislación vigente y por sus años de servicios le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de

Justicia Militar al hacerle el primer señalamiento.

Resultando que el Fiscal militar informo, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarle;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943; a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio, y con arreglo a las disposiciones al amparo de las que obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Blas de la Hoz Amez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Blas de la Hoz Amez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don Blas de la Hoz Amez fue retirado según Orden de 5 de julio de 1935 por haber cumplido la edad reglamentaria y clasificado con 562.50 pesetas de haber mensual; que reunía en dicha fecha treinta y cinco años seis meses y diecisiete días de servicios abonables; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 2 de marzo de 1951 se le concedieron, por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, 787.50 pesetas en concepto de mejora de haber pasivo (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios) a disfrutar desde el 1 de enero de 1944;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios solicitando se le repusiera en el señalamiento de 787.50 pesetas mensuales, realizado por Consejo Supremo de Justicia Militar en fecha 2 de marzo de 1951, que fue denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para la ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1953 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que le corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento, a efectos pasivos, con-

forme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otra normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gerardo Martínez Murillas, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Gerardo Martínez Murillas, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949 el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Carabineros, retirado, don Gerardo Martínez Murillas el derecho a una pensión de retiro tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Resultando que, promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitó el recurrente que se diese a su señalamiento efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió, pero en el propio acuerdo de 4 de julio de 1952 resolvió reducir la cuantía de la pensión reconocida como consecuencia de tomar como regulador el sueldo del empleo de Teniente vigente en los presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, en solicitud de que se le reconociese el sueldo regulador de Capitán, que fue denegado en 23 de diciembre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al señalamiento de una pensión de retiro tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán, dentro del régimen de pensiones extraordinarias previstas en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que el régi-

men de pensiones extraordinarias derivadas de la Ley de 13 de diciembre de 1943 tiene un carácter autónomo y sustantivo, por lo que debe resolverse el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la Orden circular de 19 de mayo de 1944, que establece que el sueldo regulador será el del empleo con que los interesados pasaron a la situación de retirados, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Considerando por ello que el interesado pasó a la situación de retirado con el empleo de Teniente y que la resolución impugnada es ajustada a derecho.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Silva Louro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por el Cabo Paradista, retirado, don José Silva Louro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1953 que le denegó mejora de pensión; y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario en el año 1931, al que por haber prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que se le mejorase la pensión extraordinaria de retiro que tenía señalada, por entender que, con arreglo al artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, debía tomarse como sueldo regulador no el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro, es decir el de Sargento, sino el del empleo que, de haber continuado en activo, le hubiese correspondido en el momento de cumplir la edad reglamentaria para el retiro forzoso;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 23 de octubre de 1952, acordó denegar la solicitud, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, en la aplicación de los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que se hallaban retirados al iniciarse el Alzamiento y prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, debe tomarse como sueldo regulador el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro, en la cuantía del año 1943, más los quinquenios que tuvieran acumulados en dicha fecha;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, insistiendo en su pretensión, que, a su juicio, se fundaba en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla:

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden del Ministerio del Ejército de 10 de mayo de 1944:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar cuál es el sueldo que debe tomarse como regulador de la pensión extraordinaria de retiro que corresponde al recurrente como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949:

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, que encontrándose retirados prestaron servicios activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»:

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 13 de julio de 1936, es la

siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»:

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Cabo Paradista, asimilado a Sargento, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente resolvió el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida, denegando la pretensión del recurrente, que quería se le aplicasen los beneficios que la Ley de 17 de julio de 1945 concede a los retirados en virtud de la Ley de 12 de julio de 1940.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Adalid Campos, Teniente de Artillería, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Adalid Campos, Teniente de Artillería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950 le fué señalado al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 862,50 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con cuatro quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año:

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto de 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 4 de julio de 1952 señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, más los quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro:

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado dentro de plazo recurso de reposición, y entendiéndolo

desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la legislación vigente y por sus años de servicios le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el señalamiento que ahora se rectifica:

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla:

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»:

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro». Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro:

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida:

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente de todo otro, de forma que como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieren consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás Álvarez Francisco, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Tomás Álvarez Francisco, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Alférez de la Guardia Civil don Tomás Álvarez Francisco pasó a la situación de retirado voluntario, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 9 de marzo de 1932, y le fué señalado el derecho a una pensión de pesetas 562,50:

Resultando que, promulgado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó el interesado la aplicación de sus beneficios, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 24 de abril de 1950, le reconoció el derecho a una pensión de 787,50 pesetas.

que son el 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en dos quinquenios;

Resultando que, promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitó el interesado que se diese a su señalamiento efectos retroactivos referidos al día 1 de enero de 1944, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 26 de octubre de 1952, acordó anular el señalamiento practicado en 25 de abril de 1950, toda vez que el sueldo regulador aplicable, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949 y a la Orden circular de 19 de mayo de 1944 es el del empleo de Alférez, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943, y que, aun cuando se incrementasen los dos quinquenios devengados por el interesado es incuestionable que la pensión reconocida sería inferior a la que se le concedió y venía disfrutando con anterioridad a 1936;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 23 de diciembre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión y de que se reconociese de nuevo la pensión acordada en 25 de abril de 1950;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951 el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que el régimen extraordinario de pensiones previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones concordantes tiene un carácter autónomo y sustantivo, por lo que las pensiones extraordinarias de referencia deben establecerse de acuerdo con los preceptos que específicamente las regulan;

Considerando que el recurrente pasó a la situación de retirado con el empleo de Alférez, por lo cual, el sueldo regulador que le correspondería, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949 y a la Orden circular de 19 de mayo de 1944, sería el de este empleo, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Considerando que, como afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar, la pensión que en tal caso resultaría sería inferior a la que tenía reconocida con anterioridad a 1936, por lo cual es plenamente ajustada a derecho la resolución impugnada, que revocó dentro del plazo de cuatro años el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de abril de 1950, que concedió al recurrente unos derechos que no le corresponden.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ruperto Ramos Martínez, Brigada de Carabineros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido

por don Ruperto Ramos Martínez, Brigada de Carabineros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Ruperto Ramos Martínez, Brigada de Carabineros, fué retirado por Orden de 6 de enero de 1935, por cumplir la edad reglamentaria, y clasificado con 562.50 pesetas de haber pasivo; que reunía en dicha fecha treinta y cuatro años diez meses y veintinueve días de totales servicios, y que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de junio de 1950 se le concedió, por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, 712.50 pesetas mensuales en concepto de mejora de su pensión de retiro (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al instar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 28 de octubre de 1952, resolvió anular la citada mejora, «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondía», así como dejar subsistente el señalamiento de 15 de abril de 1936, ya que «al aplicarle los citados beneficios le corresponde una pensión de 450 pesetas (90 por 100 del sueldo de Brigada vigente en 1943), que es de menor cuantía que la pensión que tenía concedida en el expresado señalamiento, cuya cuantía es de 562.50 pesetas»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando «que ya se tuvo en cuenta, al hacerse el señalamiento de haber pasivo, al serme aplicados los beneficios de carácter económico de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que éstos deben seguir conservando los derechos ya adquiridos, máxime teniendo en cuenta que el espíritu de la Ley de 19 de diciembre de 1951 es el beneficiar y no el de perjudicar»; que fué denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 19 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Brigada, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende.

Considerando que la alegación de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimien-

to de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos, que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Megido González, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Megido González, Teniente de Carabineros, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Carabineros, retirado, don José Megido González, que fué clasificado con una pensión de retiro de 823 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y tres quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 4 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno siendo clasificado el interesado con una pensión de 637.50 pesetas mensuales, que son los noventa centimos del sueldo de Teniente en 1943, más tres quinquenios, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado el señor Megido interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, y que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos y que, por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Benjamín Vallejo Pérez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Benjamín Vallejo Pérez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 3 de octubre de 1952, denegó al Guardia civil primero, retirado por edad, don Benjamín Vallejo Pérez el derecho a una pensión de las comprendidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 por entender que no estaban incluidas en el párrafo segundo del artículo cuarto de la citada norma las clases de tropa;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 12 de diciembre de 1952, por los propios fundamentos del acuerdo impugnado;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistas la Ley de 19 de diciembre de 1951 y la Ley de 13 de diciembre de 1943, artículo cuarto, párrafo segundo;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que en el reconocimiento de derechos pasivos es obligada la interpretación restrictiva, no pudiendo hacerse señalamientos fundados en razones de equidad o analogía, por lo que es evidente que como el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 se remite al párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 que no comprende a las clases de tropa, es indudable que el recurrente carece de derecho a lo solicitado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Demetrio Alonso Chacón, Teniente de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Demetrio Alonso Chacón, Teniente de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Demetrio Alonso Chacón, Teniente de Caballería, fué retirado por Orden de 24 de julio de 1931 con el haber pasivo de 625 pesetas (100 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha tres meses y diecinueve días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1950 se le mejoró el citado haber pasivo en 825 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el 12 de julio de 1949, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el expresado Consejo Supremo, por acuerdo de 17 de junio de 1952 determinó anular el anterior señalamiento, «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro en 637,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente, vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el 1 de enero de 1944, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que dicho acuerdo fué modificado por otro de 17 de octubre de 1952, «en el único sentido de que la pensión mensual de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta 1 de julio de 1945 y de 100 pesetas a partir de 1 de agosto de 1945».

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando tener derecho a la citada mejora de haber pasivo, y que independientemente al hacer el señalamiento de 637,50 pesetas se acusa la falta de un quinquenio, pues se desprende del mismo que dicha cantidad corresponde al 90 por 100 del sueldo de 7.500 pesetas, más dos quinquenios en lugar de tres, como tiene concedidos el recurrente; que fué denegada la reposición, «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden de 19 de mayo de 1944, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los

haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concedieran teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no puedan entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales;

Considerando, en cuanto a la alegación del recurrente, de que sólo se le han computado dos de los tres quinquenios que tiene reconocidos, al fijársele la pensión de 637,50 pesetas, que carece de fundamento, ya que dicha cantidad no corresponde a los 90 céntimos de 7.500 pesetas, como pretende, sino al 90 por 100 de 8.499,66 pesetas, cifra en la que van incluidos los tres quinquenios que tiene consolidados,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Fuentes Martín, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rafael Fuentes Martín, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don Rafael Fuentes Martín, Teniente de la Guardia Civil, retirado, según Orden de 27 de octubre de 1931, con el haber pasivo de 562,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha cuarenta y dos años y siete días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 4 de julio de 1950, se le mejoró la citada clasificación en 787,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo fecha 4 de julio de 1952, resolvió anular la citada mejora, «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándose nueva pensión de retiro de 600 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la R. y M. O. de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fue modificado por otro de fecha 17 de octubre de 1952, «en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta el 31 de julio de 1945, y de 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945»;

Resultando que interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que «por las Leves de retiro en que esta comprendido el recurrente, y tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, como procedente del Cuerpo de Suboficiales, le tienen concedido la clasificación y retiro de Capitán que venía disfrutando desde noviembre de 1931»; que fue denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944 será dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende.

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Donato Revilla Martín, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Donato Revilla Martín, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de octubre de 1950 le fue señalado al recurrente que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 875 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con dos quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 600 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a la legislación vigente y por sus años de servicios, le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el señalamiento que ahora se rectifica;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 13 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1926 es la siguiente: «Sueldo regulador el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Tenientes, es el sueldo de este empleo en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Claudio Jadraque Medina, Sargento de La Legión, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le declaró sin derecho a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Claudio Jadraque Medina, Sar-

gento de la Legión, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le declaró sin derecho a pensión; y

Resultando que el recurrente, separado del servicio por expediente gubernativo en 22 de enero de 1944, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 10 de octubre de 1952, declararle sin derecho a pensión, de conformidad con los artículos 23 y 32 del Estatuto de Clases Pasivas, porque, descontados los seis meses de arresto militar que figuran en su filiación, no llega a reunir el mínimo indispensable de veinte años de servicios;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º En que, aun cuando sólo fueran válidos a estos efectos los diecinueve años siete meses y tres días que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoce, tendría derecho a la pensión extraordinaria de la Ley de 13 de diciembre de 1943, como comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por haber tomado parte en la Campaña de Liberación;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que no le era aplicable la Ley de 19 de diciembre de 1951, por haber causado baja en el servicio en virtud de expediente gubernativo;

Vistos los artículos 23 y 32 del Estatuto de Clases Pasivas y el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Sargento de la Legión, separado del servicio en virtud de expediente gubernativo, después de haber tomado parte en la Guerra de Liberación, tiene derecho por sus años de servicio a pensión ordinaria o extraordinaria;

Considerando que, según el artículo tercero del Estatuto de Clases Pasivas, para que los empleados militares a que se refiere el artículo segundo—en el cual está comprendido el recurrente, por haber ingresado al servicio del Estado el 16 de julio de 1927— es indispensable que se hayan prestado por lo menos veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el artículo 23, y como de la hoja de servicios del recurrente resulta que no alcanza ese mínimo, ya que en la octava subdivisión consta que le fueron impuestos seis meses de arresto militar, con pérdida de dicho tiempo de servicios, es evidente que no tiene derecho a pensión con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que tampoco se halla comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que concede las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal de los Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse, cualquiera que sea la causa del retiro, con menores pensiones de las que esta Ley establece, porque, si bien el recurrente tomó parte en la Guerra de Liberación, no se encuentra en situación de retirado, sino en la de separación del servicio, habiendo declarado reiteradamente esta Jurisdicción, siguiendo el tenor literal y el espíritu de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que los beneficios que en ella se conceden, precisamente por tener carácter de recompensa, solo son aplicables a los que culminan de una manera honrosa, como es el pase a la situación de retirado, su carrera militar, no a los que son separados de

ella por no haberse conducido dignamente en el servicio.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julián Alegre Garmón Brigada de La Legión, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Julián Alegre Garmón, Brigada de la Legión, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Julián Alegre Garmón, Brigada de la Legión, causó baja en el Ejército, por condena, por Orden de 27 de agosto de 1952, reuniendo en dicha fecha veinticinco años cuatro meses y ocho días de servicios con abonos, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1952 fue clasificado, en aplicación de lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo 224 del Código de Justicia Militar con una pensión ordinaria de retiro de 655 pesetas, equivalentes al 60 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Alegre, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma al de agravios, solicitando en ambos recursos la concesión de una pensión extraordinaria de retiro del 90 por 100 del sueldo regulador, al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en la que se consideraba comprendido, por haber prestado servicios durante toda la Campaña de Liberación;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que la Ley de 19 de diciembre de 1951 sólo era aplicable a los retirados, y no a los que, como el recurrente, se encontraban en situación de separados del servicio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado tiene o no derecho a que le sean concedidos los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en que se preceptúa textualmente que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949 les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan

estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, la pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que del precepto de la Ley de 19 de diciembre antes transcrito se deduce, sin dejar lugar a dudas, que únicamente se refiere y comprende, por tanto, en su campo de aplicación, al personal militar que fuese la causa de retiro, pero no alcanza—como acertadamente afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo recurrido— a aquellos que, como el recurrente, hayan pasado a la situación de separados del servicio en virtud de condena penal, expediente gubernativo o fallo de Tribunal de Honor, la que dicha situación es totalmente distinta a la de retirado, según se infiere en la base octava de la Ley de Reformas Militares de 19 de junio de 1918, así como de los Decretos de 23 de septiembre de 1939 de situaciones militares en el Ejército y en la Armada, y de 17 de octubre de 1940, que define las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal del Ejército del Aire, toda vez que en la Ley de Reformas Militares citada se distinguen como situaciones independientes y diversas las de «retirado» y «separado del servicio», y los repetidos Decretos de 1939 y 1940 admiten implícitamente igual distinción, puesto que, si bien es cierto que no mencionan la situación de separado del servicio, no puede olvidarse que ésta es una situación fuera del Ejército, y las normas mencionadas únicamente se refieren a situaciones posibles en las escalas de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que el interesado carece de derecho a la aplicación de los beneficios otorgados por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por encontrarse en situación de separado del servicio, y no en la de retirado;

Considerado, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eugenio Ferrero Regales, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eugenio Ferrero Regales, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente se hallaba en situación de retirado extraordinario al iniciarse el Alzamiento que le sor-

prendió en zona roja, donde permaneció, aunque sin prestar servicio, hasta la Liberación de la plaza de Barcelona, terminándose sin declaración de responsabilidad la información que se le instruyó al efecto:

Resultando que en 21 de marzo de 1952, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión que pudiera corresponderle al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949 ya que había prestado servicio en la Censura Militar de Barcelona desde el 15 de febrero de 1939 hasta el 5 de abril siguiente, según acreditada mediante certificación expedida por el Jefe del Gabinete:

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 19 de septiembre de 1952, acordó denegar la solicitud por entender que los servicios prestados por el recurrente no eran de entidad suficiente para afirmar que había tomado parte en la Guerra de Liberación ni, por lo tanto, para considerarlo comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949:

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios alegando que con las certificaciones aportadas está suficientemente acreditado que prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, que es el requisito exigido por el Decreto de 11 de julio de 1949 para que los retirados tengan derecho a mejora de pensión por aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943:

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla:

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el Decreto de 30 de enero de 1953:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si los servicios prestados por el recurrente en la Censura Militar de Barcelona desde el día 15 de febrero de 1949 hasta el 5 de abril del mismo año, son suficientes para que pueda entenderse que tomó parte en la Campaña de Liberación a los efectos de la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949:

Considerando que con el fin de aclarar las dudas surgidas acerca de lo que debía entenderse por haber tomado parte en la Campaña de Liberación, a efectos de mejora de haber pasivo se dictó el Decreto de 30 de enero de 1953, en cuyo artículo único se establece que la circunstancia de haber tomado parte en la Guerra de Liberación quedará definida por las siguientes normas, y en la C), que es la aplicable al caso por referirse a los residentes en zona roja, se dice: «Primero. Los que se alzaron en armas contra el Gobierno del Frente Popular sin haber prestado después servicios a los rojos, a menos que al aceptar prestarlos fuera con el propósito de pasarse a las filas nacionales, y ello acarrearía el cese de los servicios y la persecución del interesado; Segundo. Los que hubieran prestado destacados servicios a la Causa Nacional durante su permanencia en zona roja, siempre que se acrediten tales servicios y el interesado hubiera sido denunciado sin responsabilidad por su actuación en aquella zona»

Considerando que como el recurrente no se encuentra en ninguna de estas dos situaciones, ya que no se alzó en armas contra el Gobierno del Frente Popular, ni prestó destacados servicios a la Causa Nacional es evidente que no ha tomado parte en la Campaña de Liberación y, por lo tanto, que al no estar comprendi-

do en el Decreto de 11 de julio de 1949, no tiene derecho a la mejora de pensión que pretende.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Eduarda Calvo Vaamonde contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denega la rehabilitación en el percibo de su pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Eduarda Calvo Vaamonde contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denega la rehabilitación en el percibo de su pensión; y

Resultando que la recurrente, doña Eduarda Calvo Vaamonde, por haber contraído segundas nupcias, fué suspendida en el disfrute de la pensión que le había sido señalada en 9 de febrero de 1940 como madre viuda y pobre del falangista Manuel Calvo Vaamonde, muerto en acción de guerra, y al enviudar el nuevo, en 23 de mayo de 1951, solicitó ser rehabilitada en el disfrute de la pensión, siendo denegada esta solicitud, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1952, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo, notificado el 17 de junio de 1952, interpuso la interesada, con fecha 31 de octubre siguiente, recurso de reposición, y el 9 de enero de 1953 recurrió en agravios alegando que, por tratarse de una pensión extraordinaria, tiene derecho al percibo de la misma, cualquiera que sea su estado civil, siempre que justifique la paternidad y el estado de pobreza;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que debía declararse improcedente, por estar formulado fuera de plazo;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de reposición, previo al de agravios, debe interponerse en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado;

Considerando que, en el presente caso, la resolución impugnada se notificó, según consta en el expediente, con fecha 17 de junio de 1952, y no se recurrió en reposición hasta el 31 de octubre siguiente, cuando había transcurrido con exceso el plazo de quince días hábiles señalado en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la falta de uno de los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios, como es el que la reposición se haya pedido dentro del plazo, es suficiente para declarar su improcedencia, sin entrar en el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recur-

so de agravios, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Espinosa Mena, Brigada de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 que le señala su haber de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Espinosa Mena, Brigada de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 que le señaló su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, le fué señalada al recurrente, retirado por edad, el 10 de abril del mismo año, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, la pensión de retiro de 92,50 pesetas, que son las 60 céntimas del sueldo de su empleo, más cuatro quinquenios y la gratificación de destino, de conformidad con el artículo octavo del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 13 de diciembre de 1943, 13 de julio de 1950, por contar con dieciocho años seis meses y dieciocho días de servicios abonables;

Resultando que contra este acuerdo, con fecha 27 de septiembre de 1952, interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición, alegando que, con fecha posterior a la propuesta de señalamiento, se le había computado, conforme dispone el artículo 12 de la Ley de 13 de mayo de 1932, el tiempo servido como escribiente eventual en la Jefatura de Transportes de Algeciras, con el cual llegaba a alcanzar los veinte años de servicios, que le daba derecho al 90 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 1. de noviembre de 1952, acordó estimar el recurso de reposición en cuanto a la acumulación de un nuevo trienio, que en los considerandos, por error, se calificaba de cuarto, y en cumplimiento de este acuerdo, con fecha 14 de enero de 1953, se le rectificó el anterior señalamiento a base de computarle cinco trienios, dejando subsistentes los demás extremos;

Resultando que en 9 de enero de 1953 formuló, ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, recurso de agravios, fundándose en infracción de la Ley de 13 de mayo de 1932, por no haberle computado el tiempo servido como escribiente eventual, y en que, sin duda por error, se le ratificaba el cuarto trienio, cuando lo que solicitaba era la acumulación del quinto;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros que se citan;

Considerando que, según ha declarado esta jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 23 de noviembre de 1951 (BOLETÍN OFI-

CIAL DEL ESTADO de 25 de diciembre), 17 de mayo de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de octubre) y 11 de julio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de noviembre), la resolución expresa, pero tardía, del recurso de reposición, es decir, la que se dicta después de producido el silencio administrativo, no tiene virtualidad para prorrogar o rehabilitar el plazo establecido en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 para recurrir en agravios, de forma que en ningún supuesto pueden mediar más de sesenta días hábiles entre la interposición de uno y otro recurso; Considerando que en el presente caso se pidió la reposición con fecha 27 de septiembre de 1952, y no se recurrió en agravios hasta el 9 de enero de 1953, cuando había transcurrido con exceso el plazo señalado en el anterior considerando, lo cual fuerza a declarar improcedente el recurso, sin que haya lugar tampoco a rectificar de oficio el error padecido en los razonamientos del acuerdo estimatorio, en parte, del recurso de reposición previo, que habla de un cuarto trienio, en lugar de un quinto, porque este error fue subsanado por el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al ejecutar dicho acuerdo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1964.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Fernandez Prieto, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Fernandez Prieto, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Juan Fernandez Prieto, Teniente de Carabineros, fue retirado, según Orden de 10 de mayo de 1934, con el haber pasivo de 562,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán), que reuma en dicha fecha treinta y cinco años y once meses de totales servicios, que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de septiembre de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 625 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 4 de julio de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haber adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándose nueva pensión de

retiro en 637,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943, y quinquenios), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión 100 pesetas, por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que el citado acuerdo fue modificado por otro de 17 de octubre de 1952, «en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 60 pesetas, hasta el 31 de julio de 1945, y de 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945;

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que «no debe perder su mejora de haber pasivo, ya que en su primitivo señalamiento se determinaba igual sueldo para un Capitán y Teniente, al retirarse y al hacerle este último señalamiento se han mermodado sus ingresos y perdidos los beneficios de disfrutar sueldo de Capitán; sueldo que perciben en la actualidad muchos compañeros de igual graduación que el que suscribe»; que fue denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Superior de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos generales del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1964.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Santiago Ayllón Martínez, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Santiago Ayllón Martínez, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de octubre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Santiago Ayllón Martínez, Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria, por Orden de 31 de enero de 1944, siendo clasificado con una pensión ordinaria de retiro de 280 pesetas, equivalentes al 80 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera concedida pensión extraordinaria de retiro al amparo del artículo tercero de dicha Ley, en relación con la de 13 de diciembre de 1943, y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo acordó, el 3 de octubre de 1952, denegar la expresada petición, porque ninguna de las Leyes invocadas por el recurrente comprendían en su campo de aplicación a las clases de tropa;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su primitiva pretensión, y alegando que se cree con derecho a lo que solicita, ya que se encuentra en las mismas condiciones que el perschel a que se refieren las Leyes mencionadas, con la única diferencia de no ostentar el empleo mínimo de Suboficial, pero sin que pueda olvidarse, añade, que parece injusto que no le concedan pensión extraordinaria, ya que cuenta con menos recursos económicos y tiene, por ello, más necesidades que los que ostentan los empleos enumerados específicamente por la Ley;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por no aportarse nuevos hechos por el interesado ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene o no derecho el recurrente a ser clasificado con una pensión extraordinaria de retiro de las previstas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que a la vista del párrafo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y del artículo primero de la Orden de 8 de enero de 1953, es evidente que en el actual estado de dicha legislación, y en tanto no se promulgue una disposición de rango suficiente, por la que se incluya a las clases de tro-

pa en el campo de aplicación del régimen de pensiones extraordinarias establecidas en la normativa legal antes mencionada, ha de concluirse que el recurrente carece de derecho a lo pretendido, ya que todas las referidas disposiciones citan específicamente a «los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Subalterno de los tres Ejércitos» como únicos beneficiarios de las pensiones extraordinarias de retiro, reguladas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que el recurrente ostente ninguno de tales empleos;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio Almendral Rozas, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Almendral Rozas, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de febrero de 1950, le fué señalada al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 825,50 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con tres quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de junio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 11 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 637,50 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el pase a la situación de retirado, tiene derecho a regular su pensión de retiro por

el sueldo de Capitán, y así lo reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al concederle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que ahora se le niegan, con grave quebranto de sus intereses económicos;

Resultando que el Fiscal Militar informo, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento, y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Teniente;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzaran a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de su pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Manuel Alemán Vicente, Alférez de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Alemán Vicente, Alférez de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 28 de octubre de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 24 de enero de 1950, le fué señalado al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento Nacional y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 862,50 pesetas mensuales que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán, vigente en 1943, incrementado con cuatro quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949 como comprendido en el Decreto de 13 de diciembre del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 13 de diciembre de 1949, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto de 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 28 de octubre de 1952, señalarle como fecha de arranque de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 675 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente, vigente en 1943), más los quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la legislación vigente y por sus años de servicios le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el primer señalamiento;

Resultando que el Fiscal Militar informo, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943 a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 «los beneficios de pensiones extraordina-

rias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército, y de 24 de agosto de 1944, del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma.»

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esa fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba, en la fecha de retiro, el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que, si bien es cierto, que el recurrente por sus años de servicios y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente de todo otro, de forma que, como dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Antonio Criado García, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Criado García, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala

de Gobierno, del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 10 de mayo de 1950, fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Antonio Criado García, que fué clasificado con una pensión de retiro de 750 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943, y un quinquenio, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 1 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 562,50 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del empleo de Teniente, vigente en 1943, más un quinquenio, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Criado García, interpuso recurso de reposición y agravios, solicitando en ambos, el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos; y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Agustín Rodríguez Valdés Molón contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Agustín Rodríguez Valdés Molón, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 4 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por este acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de junio de 1950, fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Infantería, retirado, don Antonio Rodríguez Valdés Molón, que fué clasificado con una pensión de retiro de 900 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943, y cinco quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 4 de julio de 1952, emanado por la propia Sala de Gobierno siendo clasificado el interesado, con una pensión de 712,50 pesetas mensuales, que

son los 90 céntimos del sueldo de Teniente, vigente en 1943, más cinco quinquenios a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado el señor Rodríguez Valdés, interpuso recurso de reposición y agravios solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Jerez Jiménez, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Jerez Jiménez, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de diciembre de 1949, fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Carabineros, retirado, don Francisco Jerez Jiménez, que fué clasificado con una pensión de retiro de 862,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943 y cuatro quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 28 de octubre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 675 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente, vigente en 1943, más cuatro quinquenios, a partir del día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Jerez Jiménez, interpuso recurso de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, se halla plenamente ajustado a derecho ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción; y por otra parte, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Arrieta Morán, Capitán de Infantería, separado del servicio contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1952 que le denegó mejora de pensión al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Arrieta Morán, Capitán de Infantería, separado del servicio contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de pensión al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que el recurrente, separado del servicio por aplicación del artículo octavo de la Ley de 1 de marzo de 1940, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 que concede pensiones extraordinarias de retiro a los militares que tomaron parte en la Guerra de Liberación mejora de haber pasivo que tenía señalado acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 7 de noviembre de 1952 denegar la solicitud por no hallarse el solicitante en la situación militar de retirado, sino en la de separado del servicio;

Resultando que contra este acuerdo, interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 concede los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a todos los militares que, como el recurrente tomaron parte en la Campaña de Liberación, cualquiera que sea la causa del retiro;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición que como estas alegaciones habían sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el artículo tercero de la Ley de

19 de diciembre de 1951 y el Decreto de situaciones militares de 23 de septiembre de 1939;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si el recurrente, Capitán de Infantería, separado del servicio después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, tiene derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que según el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «A los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, (es decir los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal de los Cuernos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que hubieran tomado parte en la Guerra de Liberación), incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que como el recurrente está separado del servicio, que es una situación militar distinta de la de retirado, según se desprende del Decreto de 23 de septiembre de 1939 no puede tener derecho a los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, lo cual además, es lógico pues, como esta jurisdicción ha venido declarando reiteradamente, siguiendo el tenor literal y el espíritu de la Ley de 19 de diciembre de 1951 los beneficios que en ella se conceden, precisamente por tener el carácter de recompensa, sólo han de ser aplicables a los que culminan de una manera honrosa como es el pase a la situación de retirado, su carrera militar, no a los que son separados de ella por no haberse conducido dignamente en su profesión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés Morán Barrueco, Teniente de Carabineros, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1954 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Andrés Morán Barrueco, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950, fué clasificado, el Teniente Carabineros, retirado don Andrés Morán Barrueco, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, con una pensión extraordinaria

de retiro de 825 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943, más tres quinquenios de 500 pesetas, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 4 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno por entenderse que en aquél se había incurrido en el error de tomar como sueldo regulador de la pensión extraordinaria de retiro asignada al señor Morán, el de Capitán, y no el de Teniente como procedía, por lo que se clasificó nuevamente al interesado con una pensión extraordinaria de retiro de 600 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente en 1943, más tres quinquenios a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra dicho acuerdo, interpuso el señor Morán, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute del señalamiento de pensión extraordinaria de 825 pesetas mensuales por creerse con derecho a que se sirviera de sueldo regulador de la misma, el de Capitán y en cualquier caso que se le computaran tres quinquenios a que tenía derecho, en lugar de dos;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al informar sobre el recurso de reposición, probuso su desestimación por los propios fundamentos de la resolución impugnada; si bien, posteriormente y por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de abril de 1953, se ha dado satisfacción a la pretensión del recurrente de que se le acumule al sueldo regulador de la pensión extraordinaria de retiro que disfruta, un tercer quinquenio que por error aritmético no se le había tenido en cuenta anteriormente, por lo que se le ha señalado nueva pensión extraordinaria de retiro de 637,50 pesetas mensuales;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que de las dos pretensiones formuladas por el recurrente en su escrito de recurso de agravios debe declararse que no ha lugar a resolverlo en cuanto a la segunda de ellas, o sea, por lo que respecta de la petición de que se acumule al sueldo regulador tres quinquenios en lugar de dos toda vez que, según consta en el expediente, la Administración por sí misma ha accedido íntegramente a esta pretensión en fecha posterior a la de interposición del recurso;

Considerando que sólo queda por examinar por tanto, si el recurrente tiene o no derecho a que continúe adoptándose como sueldo regulador de la pensión extraordinaria de retiro, el vigente en los Presupuestos de 1943 para el empleo de Capitán, criterio seguido por el Consejo Supremo de Justicia Militar en su acuerdo de 1950, revocado por el que ahora se impugna;

Considerando que como ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, la Administración puede volver libremente sobre sus propios actos declarativos de derechos dentro del plazo de cuatro años, en virtud de causa legítima; y como quiera que en el presente caso se dan tales circunstancias, ya que el acuerdo impugnado se ha adoptado dentro del plazo de cuatro años, y la causa de la revocación no es otra sino el error interpretativo sufrido por el Consejo Supremo de Justicia Militar en relación con la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 que impone tomar como sueldos reguladores cualquiera superior al del em-

pleo ostentado por el personal militar al que se refiere, al tiempo de su retiro;

Considerando en conclusión que el presente recurso de agravios en cuanto a la primera pretensión carece de fundamento legal, y debe por ende ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, en cuanto a la primera pretensión y declarar que no ha lugar a resolverlo en cuanto a la segunda.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1946

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Lucas de la Santa Cruz, músico de segunda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Lucas de la Santa Cruz, músico de segunda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de agosto de 1952, que le aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y

Resultando que, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de agosto de 1952, le fué señalada al recurrente, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, la pensión extraordinaria de retiro de 250 pesetas mensuales, que son las 60 centésimas del sueldo de sargento en el año 1943, más un quinquenio de 600 pesetas que tenía perfeccionado en la fecha de su retiro, a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, conforme dispone el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por contar con diecisiete años ocho meses y tres días de servicios abonables, de los cuales sólo son efectivos a efectos de quinquenios ocho años y nueve días desde su ascenso a músico de segunda de Infantería;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que para la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 debe servir como sueldo regulador el del empleo que se ostentase en la fecha del retiro, pero en la cuantía consignada en el presupuesto de 1943, y como en dicho presupuesto figuraban los músicos de segunda con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, conforme a lo dispuesto en la Orden de 29 de octubre de 1942, es evidente que debe tomarse como regulador este sueldo, incrementado con dos quinquenios, en lugar de uno, que le corresponden por contar con más de diez años desde su ascenso a músico de segunda en 10 de febrero de 1920 hasta su pase a la situación de retirado por Orden de 28 de agosto de 1951; por todo lo cual se cree con derecho al haber de retiro mensual de 412,50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de 458,33 pesetas mensuales;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1945, Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 y Ley de Presupuestos para el año 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar cuál es la pensión extraordinaria de retiro que corresponde al recurrente; como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, para lo cual es preciso fijar el sueldo que debe tomarse como regulador, el número de quinquenios acumulables que tiene perfeccionados y el porcentaje aplicable;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzaran a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerado que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando, por lo que se refiere a la cuantía del sueldo, que lo que reclama el recurrente (4.500 pesetas anuales) es precisamente lo que le ha concedido el Consejo Supremo de Justicia Militar, es decir, el sueldo de sargento, que en el presupuesto de 1943 era de 4.509 pesetas anuales, 375 pesetas mensuales, lo cual se hizo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 29 de octubre de 1942, en cuya norma primera se establece que los músicos de segunda disfrutarán el sueldo de sargento;

Considerando, por lo que se refiere a los quinquenios acumulables, que el recurrente sólo tenía perfeccionado uno en la fecha de su retiro, ya que, según consta en su hoja de servicios, ascendió a músico de segunda en 1 de agosto de 1923, y no en 10 de febrero de 1920 como él afirma, por lo que hasta la fecha de su retiro, en 1931, no podía tener reconocido más que un quinquenio;

Considerando, finalmente, que el porcentaje aplicable sobre este sueldo regulador, para determinar la pensión extraordinaria que le corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es el sesenta, y no el noventa, como el recurrente pretende, ya que para tener derecho al 90 por 100 del sueldo regulador hace falta contar con más de veinte años de servicios, y el recurrente tiene más de diez años, pero menos de veinte.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Sardi Quelle, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eduardo Sardi Quelle, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Eduardo Sardi Quelle, Teniente de Infantería, fué retirado, según Orden de 14 de octubre de 1924, con el haber pasivo de 450 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha treinta y cuatro años nueve meses y quince días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de marzo de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 900 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y a disfrutar desde el día siguiente al de la fecha, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 4 de julio de 1952, resolvió anular la citada mejora, «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro en 712,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 1.º de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fué modificado por otro de fecha 17 de octubre de 1952, «en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta el 31 de julio de 1945, y de 100 pesetas, también mensuales, a partir del 1 de agosto de 1945»;

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios solicitando se revoque la acordada de 30 de octubre de 1952 y quede subsistente la de 25 de marzo de 1950, con la variación de que la fecha de arranque sea de 1 de enero de 1944; que fué denegada la reposición, «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar el regulador que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostentaba, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento, a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo, tanto que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jaime Juan Oliver, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jaime Juan Oliver, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Mi-

litar de 18 de diciembre de 1950, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de diciembre de 1950, le fué señalado al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento Nacional y prestó servicio activo durante la guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 862,50 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con cuatro quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que, al publicarse la Ley de 13 de diciembre de 1949, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 675 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a la legislación vigente y por sus años de servicios, le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el primer señalamiento;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de trece de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944; Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24

de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esa fecha y el 13 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicios y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.